



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002132-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02086-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO JESUS HUAMANI HUAROTO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02086-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2022, interpuesto por **FERNANDO JESUS HUAMANI HUAROTO** contra la Carta N° 112- 2022-MPH/A de fecha 26 de julio de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2022 el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

“Relación del personal que labora en la Municipalidad, indicar apellidos y nombres, fecha de ingreso, puesto/cargo, régimen laboral, remuneración que perciben, oficina o dependencia donde labora, respecto a los periodos:

➤ *01 de enero al 31 de diciembre 2021*

➤ *01 de enero al 12 de julio 2022*

2. Relación de las personas que laboran mediante contrato de locación de servicios, terceros y con órdenes de servicios, indicar apellidos y nombres, fecha de inicio de prestación del servicio, objeto del servicio, monto del pago que reciben, respecto a los periodos:

➤ *01 de enero al 31 de diciembre 2021*

➤ *01 de enero al 12 de julio 2022*

3. Declaraciones juradas de intereses (de inicio, periódica y término) de todos los funcionarios públicos y directivos públicos (Incluye el Alcalde y los regidores); además, respecto a los servidores que manejan fondos públicos, respecto a los periodos:

➤ *Enero a diciembre de 2020*

➤ *Enero a diciembre de 2021*

➤ *Enero a julio de 2022*

Sobre el particular, cabe señalar que según la Ley N° 31227, dichos funcionarios, directivos y servidores ingresan sus DJI a la siguiente plataforma virtual:

<https://www.gob.pe/10803-registrartu-declaracion-jurada-de-intereses-o-conflicto-de-intereses>; de la cual se pueden extraer las DJI, no siendo necesario su reproducción.

4. Detalle de los ingresos y gastos del fondo de caja chica, indicar los montos de los ingresos, fecha de los ingresos, concepto y/o tipo de fondos, motivo de los gastos, respecto al siguiente periodo:

➤ 01 de enero al 31 de diciembre de 2020

➤ 01 de enero al 31 de diciembre de 2021

➤ 01 de enero al 12 de julio de 2022

5. Detalle de las valorizaciones que ha entregado el contratista, respecto a la obra denominada: "OBRA, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE SAN MIGUEL DE CURIS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS - HUAYTARA – HUANCAVELICA"; indicar:

(i) número de valorizaciones, (ii) fecha de presentación de las valorizaciones, (iii) documento con el cual la Municipalidad aprobó dichas valorizaciones, (iv) monto del pago, (v) certificación presupuestal, (vi) fecha del pago, e (vii) indicar si el pago se realizó vía transferencia u otro medio, en ambos casos indicar el número de operación y fecha de la operación.

6. En relación a la obra denominada: "OBRA, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE SAN MIGUEL DE CURIS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS - HUAYTARA – HUANCAVELICA", remitir el/los informe/s de supervisión y monitoreo que ha emitido el Jefe, Gerente o SubGerente de Obras o la instancia que haga sus veces en la Municipalidad, durante los años 2020 y 2021; y además en el periodo enero a mayo de 2022.

7. En relación a la obra denominada: "OBRA, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE SAN MIGUEL DE CURIS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS - HUAYTARA – HUANCAVELICA", remitir los siguientes documentos:

- El contrato N° 055-2020-MPH/GM.
- El Acta de constatación física de metas observadas en la ejecución de obra de fecha 08.09.2021 (el cual ha sido indicado en el Informe N° 0454-2022-MPH-GIDUR/JSVT).
- Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A.
- Los informes técnico y legal, así como el Informe del área usuaria, que sustentaron la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A.
- El informe del Jefe, Gerente o SubGerente de Obras o la instancia que haga sus veces en la Municipalidad, así como del órgano encargado de las contrataciones o la que haga sus veces en la Municipalidad, respecto a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A.
- Acta de sesión de consejo ordinario o extraordinario relacionado al acuerdo adoptado para declarar nulo el contrato N° 055-2020-MPH/GM.
- Además, indicar si la Municipalidad ha realizado el deslinde de responsabilidad sobre la declaración de nulidad del contrato N° 055-2020-MPH/GM, de ser afirmativa la respuesta, indicar apellidos y nombres del funcionario o servidor identificado, tipo de responsabilidad que se le ha identificado (administrativa, penal, civil), indicar estado del procedimiento o proceso, en caso de no haberse identificado responsabilidad, indicar ello.
- Toda la documentación que se le haya notificado al contratista antes de que la obra pase a Arbitraje, en caso de no haberse generado ningún tipo de documentación, indicar ello.
- Atendiendo a que la Municipalidad identificó una trasgresión al principio de presunción de veracidad (conforme se ha indicado en el Informe N° 0454-2022-MPH-GIDUR/JSVT), indicar que documentos (presuntamente falsos) presentó el Contratista para que se identifique la trasgresión a dicho principio, además señalar si luego de esa identificación,

la Municipalidad le notificó al Contratista para hacerle ver tal situación (en este punto remitir el documento de notificación), y si éste último contesto o no esa notificación (en este punto remitir el documento de respuesta).

- Remitir el documento con el cual se remitió a Arbitraje. • Indicar estado actual del Arbitraje.
- Remitir la certificación presupuestal, así como, el documento que acredite el pago a favor del contratista por el avance del 18.36% de la obra. Al respecto, tener en consideración, que la información relacionada a los puntos 1, 2, 4 y 5, se refieren a detalles o reportes, no siendo necesario la reproducción de documentos, que en forma alguna impliquen mayor demanda de recursos operativos, logísticos o de recursos humanos para la Municipalidad y menos aún una demora o retraso en la entrega de la información.

Mediante la Carta N° 112- 2022-MPH/A de fecha 26 de julio de 2022, la entidad señala: "remito la información solicitada para los fines pertinentes:

1. **Respecto al ITEM 1** se adjunta informe N° 63 2022 -MPH/CWFDL/TESORERO emitido por el jefe de Tesorería en folios útiles (6).
2. **Respecto al ITEM 2** sea se adjunta el informe N° 122- 2022-MPH-SGL/niha, emitido por el subgerente de logística en folios útiles (36).
3. **Respecto al ITEM 4** se adjunta el informe N° 002-2022 -MPH-GIDUyR-SE/MPLG emitido por la responsable Caja Chica año 2020 en folios útiles (17),
4. **Respecto al ITEM 4** se adjunta el informe N° 001-2022 -MPH-SGL/RBLL, emitido por la responsable Caja Chica año 2021, 2022 en folio útiles (14).
5. **Respecto al ITEM 5 6 y 7** Se adjunta el informe N° 573 2022-MPH-GIDUyR/JSVT emitido por el Gerente de infraestructura desarrollo urbano y rural en folios útiles (101). Cabe mencionar **Respecto al ITEM 1 y 3** el Subgerente Gerente de Recursos Humanos no emitió la información solicitada debido a la recarga laboral el cual se estará remitiendo el lunes 01/8/22 para su conocimiento".

Con fecha 17 de agosto del año en curso el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la entidad solo ha entregado de manera parcial la información y no en su totalidad, por lo que considera que existe negativa en brindar la información, asimismo señala que la entidad no ha: "(...)cumplido con la entrega de los documentos consignados en los siguientes ítems:

- a) Ítems 1 y 3.
- b) Ítem 4, puesto que, no se ha cumplido con los periodos: (i) enero, abril y noviembre de 2020, y (ii) julio 2022.
- c) Ítem 6, en la última parte del Informe N° 573-2022-MPH-GIDUyR/JSVT, respecto al pedido denominado "El informe del Jefe, Gerente o Sub Gerente de Obras o la instancia que haga sus veces en la Municipalidad, así como del órgano encargado de las contrataciones o la que haga sus veces en la Municipalidad, respecto a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A", el Gerente de Infraestructura de la Municipalidad, indica que ello corresponde al área de logística, sin embargo no se ha cumplido con entregar dicho documento.

Además, respecto a este mismo ítem, no se ha cumplido con entregar la siguiente información:

- ✓ El contrato N° 055-2020-MPH/GM.
- ✓ El Acta de constatación física de metas observadas en la ejecución de obra de fecha 08.09.2021 (el cual ha sido indicado en el Informe N° 0454-2022-MPH-GIDUR/JSVT).
- ✓ Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A.
- ✓ Los informes técnico y legal, así como el Informe del área usuaria, que sustentaron la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A.
- ✓ El informe del Jefe, Gerente o Sub Gerente de Obras o la instancia que haga sus veces en la Municipalidad, así como del órgano encargado de las contrataciones o la

que haga sus veces en la Municipalidad, respecto a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A.

- ✓ Acta de sesión de consejo ordinario o extraordinario relacionado al acuerdo adoptado para declarar nulo el contrato N° 055-2020-MPH/GM.
- ✓ Además, indicar si la Municipalidad ha realizado el deslinde de responsabilidad sobre la declaración de nulidad del contrato N° 055-2020-MPH/GM, de ser afirmativa la respuesta, indicar apellidos y nombres del funcionario o servidor identificado, tipo de responsabilidad que se le ha identificado (administrativa, penal, civil), indicar estado del procedimiento o proceso, en caso de no haberse identificado responsabilidad, indicar ello.
- ✓ Toda la documentación que se le haya notificado al contratista antes de que la obra pase a Arbitraje, en caso de no haberse generado ningún tipo de documentación, indicar ello.
- ✓ Atendiendo a que la Municipalidad identificó una trasgresión al principio de presunción de veracidad (conforme se ha indicado en el Informe N° 0454-2022-MPH-GIDUR/JSVT), indicar que documentos (presuntamente falsos) presentó el Contratista para que se identifique la trasgresión a dicho principio, además señalar si luego de esa identificación, la Municipalidad le notificó al Contratista para hacerle ver tal situación (en este punto remitir el documento de notificación), y si éste último contestó o no esa notificación (en este punto remitir el documento de respuesta).
- ✓ Remitir el documento con el cual se remitió a Arbitraje.
- ✓ Indicar el estado actual del Arbitraje.
- ✓ Remitir la certificación presupuestal, así como, el documento que acredite el pago a favor del contratista por el avance del 18.36% de la obra.

(...)

Ante ello, se advierte que, la Municipalidad no ha fundamentado y/o argumentado el porqué de la denegatoria de la entrega de la información faltante, así como tampoco ha señalado que no cuenta con dicha información, en efecto, y teniendo en cuenta que solo ha entregado de manera parcial la información y no en su totalidad, se considera que existe negativa en brindar la información, ello en aplicación del último párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806; concluyéndose que no ha cumplido con la entrega de la información solicitada (...)."

Mediante Resolución 001998-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

¹ Resolución de fecha 1 de setiembre de 2022, notificada a la entidad el 7 de setiembre de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha*

información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre relación del personal que labora en la Municipalidad, relación de las personas que laboran mediante contrato de locación de servicios, e informaciones relacionadas con obras públicas conforme al detalle de su solicitud; por tanto son documentos relacionados con la gestión de personal y administrativa interna de la entidad, lo cual por tratarse de una entidad del Estado, son cubiertos con presupuesto público, y tiene naturaleza pública.

En ese sentido, se advierte de autos que la entidad no ha cuestionado que tenga en su poder la información requerida ni que esta sea de naturaleza pública, asimismo se tiene que, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente en forma completa, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información que falta entregar.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada **en forma completa**, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme al artículo 19 de la referida Ley, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma

y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado³;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO JESUS HUAMANI HUAROTO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA** entregar al administrado la información solicitada conforme a lo indicado en la presente resolución, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **FERNANDO JESUS HUAMANI HUAROTO**.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO JESUS HUAMANI HUAROTO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

³ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

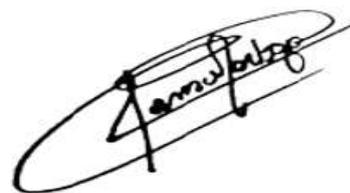
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn